

RECOMENDACIÓN 48/2008

Saltillo, Coahuila a 29 de diciembre de 2008.

LIC. [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED], en representación de su esposo el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veintinueve de enero del presente año, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos de su esposo, el señor [REDACTED], en contra de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, por los siguientes hechos: **"...Que el día 28 de enero mi esposo de nombre [REDACTED] alrededor de las 11 de la noche se encontraba en casa de mi suegra de nombre [REDACTED] la cual se encuentra en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] ayudándole con su abuelita que esta enferma y como a las 12 de la noche se dirigía a mi casa que se localiza en la misma colonia como a cuatro cuadras en la calle [REDACTED] cuando fue detenido por oficiales de la policía preventiva municipal de Piedras Negras del operativo antimotín, por supuestamente no dejar (sic) revisar, alrededor de la una de la mañana me avisó mi esposo que había**

sido detenido cuando se dirigía a la casa sin haber motivo aparente para la detención, por lo que en compañía de mi suegra fuimos a la policía preventiva a ver porque habían detenido a mi esposo ya que mi esposo es una persona tranquila y venía de casa de mi suegra no había tomado, ni nada, en la policía preventiva nos dijeron que lo habían detenido por alterar el orden e insultos, cabe destacar que a esa hora la colonia esta tranquila no entiendo porque alterar y que insultos hizo y a quien, además nos dijeron que teníamos que pagar una multa de \$1,100 (mil cien pesos 00/100), por lo que solicité hablar con las personas que lo detuvieron y mi suegra habló por teléfono con un policía que era el encargado del operativo que le dijo a mi suegra que donde lo volviera a ver a mi esposo lo iban a volver a detener y que esa era la multa, cabe destacar que en la noche no nos dejaron verlo por lo que tememos que lo hayan golpeado..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, enviara su informe, mismo que fue rendido en los siguientes términos: "... que no son ciertos los hechos aducidos por la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante ese H. Organismo, ya que lo cierto es el contenido del parte informativo de fecha 29 de enero del año en curso rendido por los oficiales de Policía Preventiva Municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] de la patrulla [REDACTED] mediante el cual se desprende que el supuesto agraviado de nombre [REDACTED] [REDACTED] fue detenido ese día en la calle Vinca cruce con Acacia del Fraccionamiento Acoros, ingresando dicho sujeto a la Cárcel Pública Municipal a las 00:35 Horas de la misma fecha, quedando remitido por el motivo de ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO E INSULTOS A LA AUTORIDAD, recuperando este su libertad a las 12:29 horas del día 29 de enero del año en curso, sin pagar multa, debido a una atención al C. [REDACTED] [REDACTED] por lo que de lo antes expuesto se concluye que en ningún momento se cometieron en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actos presuntamente violatorios de los derechos humanos".

TERCERO.- Con informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y los documentos exhibidos por la autoridad al rendir su informe, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del municipio de Piedras Negras, Coahuila, concretamente, de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de dicho ordenamiento y, con fundamento en los artículos 112 y 125 de la citada legislación, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró la señora [REDACTED], en representación de su esposo el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del agraviado.

II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por la quejosa, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia presentada por la señora [REDACTED] el veintinueve de enero del año en curso, en

la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.

2. Oficio número 569/2007 (sic), fechado el once de febrero del presente año, suscrito por el Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual rindió su informe pormenorizado.
3. Parte Informativo, suscrito por los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintinueve de enero del dos mil ocho.
4. Acta circunstanciada en la que consta la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], rendida ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional, con fecha veintisiete de marzo del presente año, cuya deposición es del tenor siguiente: "...Que ese día 28 de enero del presente año, el operador de radio nos comunico que se encontraba una persona en actitud sospechosa en la colonia acoros, por lo que nos trasladamos mi compañero [REDACTED] [REDACTED], ya era de noche no recuerdo la hora, y al cuestionarlo le dijimos que donde vivía y que que (sic) hacia, y él respondió "no tengo que decirles nada" en forma enojado, mi compañero le dijo que le íbamos a hacer una revisión ya que en esa colonia ha habido muchos robos, y no se le hizo la revisión porque en forma violenta no dijo que no teníamos que hacerle la revisión ya que no contábamos con ningún documento, para esto nos dijo "que quien chingados éramos, que no no (sic) la íbamos a cabar (sic) que no sabíamos con (sic) hablábamos", y le insistimos varias veces que nos permitiera hacerle la revisión que al fin y cabo no violábamos ninguna garantía de él, por lo que se comportaba muy agresivo y muy déspota; por lo que lo sometimos para detenerlo y lo subimos a la patrulla, y posteriormente lo trasladamos a las celdas de seguridad pública, y estuvo detenido por treinta y seis horas; cabe hacer mención que en el trayecto a las celdas de seguridad pública nos iba amenazando, que no nos la íbamos a cabar (sic) que no sabíamos quien era él...".
5. Acuerdo de fecha veintisiete de octubre del presente año, en el que se hace efectivo el apercibimiento al oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elemento de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario, lo anterior por no haber comparecido a

rendir su declaración testimonial, a pesar de estar legalmente notificado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El agraviado, [REDACTED], fue objeto de violación a sus derechos fundamentales, pues, sin existir ningún motivo ni justificación legal, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ejecutaron en su persona actos de molestia, tales como efectuar una revisión corporal, lo cual derivó en una posterior detención, en virtud de que, según los agentes de policía, el impetrante los insultó al reclamarles su proceder.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED], en representación de su esposo el señor [REDACTED] fundó su reclamación en los hechos que expresó, los cuales quedaron transcritos en la presente recomendación.

De la relación de los hechos expuestos por la quejosa, del informe de la autoridad presunta responsable y del parte informativo levantado por los elementos que participaron en los hechos delatados, se desprende que el agraviado [REDACTED] fue abordado por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, el pasado veintinueve de enero, alrededor de las cero horas con treinta y cinco minutos, en virtud de que le querían realizar una revisión corporal, ya que en la colonia por donde transitaba se habían cometido diversos robos, pero sin hacer mención a algún elemento objetivo que justificara el acto de autoridad que pretendían ejecutar en su persona, consistente en hacerle una revisión corporal, es decir, sin que se señalara una causa específica constitutiva de delito o falta, que motivara dicha actuación. Por tal motivo, el señor [REDACTED] reclamó a los agentes su actuar, y fue esa la razón que arguyeron los elementos de seguridad para detenerlo y remitirlo a la cárcel municipal, pues según lo informado, los insultó verbalmente, sin que en principio hayan precisado tampoco en qué consistieron tales insultos y si bien señalaron que el agraviado les indicó que quiénes eran ellos para revisarlo, que era libre y que podía hacer y andar a la hora que él quisiera en la calle; hecho que resulta cierto y que además constituye una garantía consagrada en el

artículo 11 de nuestra Constitución General, y el hecho de que hiciera mención de ese derecho, solo representa el ejercicio de dicha prerrogativa; empero, no constituye en ningún momento un insulto o falta a la autoridad, quien en todo caso debe garantizar precisamente el ejercicio de las garantías individuales que la Constitución les reconoce a los ciudadanos. De esta manera, es inconcuso que los agentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], violaron los derechos humanos del agraviado el C. [REDACTED] [REDACTED].

Así las cosas, este organismo considera que el motivo que dio lugar a la detención del quejoso, mismo que los elementos de seguridad pública hicieron consistir en la conducta agresiva del impetrante, fue originado por un acto de molestia ejercido de manera ilegal sobre éste, como fue la revisión corporal que le pretendían practicar sin motivo alguno, pero además, no consta en el parte informativo que le hayan encontrado ningún objeto cuya portación estuviera prohibida; por lo tanto, la actuación asumida por los agentes municipales no encuentra ningún fundamento jurídico en el marco normativo constitucional o en otras leyes y tratados internacionales.

Es decir, que aún y cuándo resultara cierto que el agraviado insultó a los agentes que lo revisaron, tal conducta fue el resultado del acto de molestia que previamente ejecutaron los elementos de policía al pretender realizar una revisión corporal al ahora quejoso, como se ha dicho, sin que estuvieran facultados para ello y en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

Además, el hecho de que elementos de la policía practiquen revisiones corporales basados en un criterio subjetivo, como lo es el que una persona transite en una colonia donde se han registrado diversos robos, contraviene diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. Al igual que el artículo XXV de la Declaración

Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estatuye: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario; a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." También se vulneraron los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú, respectivamente, que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre

Prohibición de Detenciones o Arrestos Ilegales o Arbitrarios, que: *"según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65); *Durand y Ugarte vs. Perú*, (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68); *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78); *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139).

El mismo Tribunal, en su sentencia de 27 de Noviembre de 2003, en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculgado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso *Bulacio vs. Argentina*, en sentencia de 18 de Septiembre de 2003, serie c, No. 100, párr. 129, y en el caso *Tibi vs. Ecuador*, en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la Protección de los Derechos de Libertad y Seguridad Personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad"*

ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, como en el presente caso, el que en el lugar donde se cometió el acto de molestia se hayan cometido robos con anterioridad o la "sospecha" sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en las situaciones de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por

una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en practicar una revisión corporal al quejoso por transitar en una colonia donde se han presentado robos o por considerarlo "sospechoso", constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho a la libertad personal. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, pero, como se ha dicho, en la especie ha quedado establecido que no existió

dicho mandamiento, sino que, por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que, en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara ante los agentes ahora imputados, una probable infracción a las leyes o reglamentos, sino que, como se ha señalado antes, la conducta probablemente asumida por el quejoso que presuntamente podría constituir una infracción, se produjo con posterioridad y como consecuencia del primer acto de autoridad consistente en practicar una revisión corporal sin justificación alguna.

Es ahora oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en consideraciones subjetivas, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló: "A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la

policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad. También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Por otra parte, y una vez que ha quedado precisado que el acto de molestia ejercido en la persona del agraviado y consistente en haber realizado una revisión corporal sin razón alguna, resultó violatorio de sus derechos humanos y de sus garantías constitucionales, debe precisarse también que las causas por las que se detuvo y remitió al quejoso a la cárcel municipal, tales como insultar a las autoridades, tuvieron lugar con posterioridad al acto de molestia antes referido, si es que realmente aquéllas se dieron, y como una consecuencia del mismo, es decir, como una reacción al hecho arbitrario cometido por los agentes de policía, de donde cabe deducir que si el origen de los hechos que dieron lugar a la privación de la libertad del reclamante, fue un acto violatorio de derechos

humanos ejecutado por los propios agentes aprehensores, fue esta misma actividad irregular la que desencadenó las supuestas faltas que se atribuyeron al reclamante, ya que no fueron demostradas, y, por lo tanto, la detención de éste debe considerarse como consecuencia de una conducta violatoria de los derechos humanos, por lo que, en todo caso, fue la propia autoridad municipal, representada por sus agentes de policía, la que dio lugar a esas infracciones, es decir, que si no hubiese acontecido el acto de molestia consistente en realizar una revisión corporal por la apariencia "sospechosa" del quejoso, no se habrían suscitado las supuestas infracciones referidas, con lo que la actuación policial deja de cumplir con su cometido esencial de ser previsor de faltas y se convierte más bien, en un factor causante de las mismas.

Por otra parte, es importante señalar que, a pesar de que, en tres ocasiones, se mandó citar al agente de policía, [REDACTED], para que compareciera ante este Organismo a fin de rendir su declaración testimonial con relación a los hechos que forman parte de la queja, sin que hubiera justificado el motivo de su incomparecencia, y lo que es más, que el propio director general de dicha corporación informara a esta Institución que el citado elemento estaba notificado de que debería comparecer a rendir su declaración, ante tal circunstancia y en atención al apercibimiento que se le hizo en el último de los citatorios, con fecha veintisiete de octubre del año en que se actúa, se tuvieron por ciertos los hechos señalados en el escrito de queja, salvo que se probara lo contrario. Es importante destacar la total falta de interés de dicha persona por colaborar con este Organismo en el esclarecimiento de los hechos, inclusive de su propio superior jerárquico, quien evidentemente estaba enterado de la inasistencia de su inferior a los citatorios ya señalados.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] en

representación de su esposo [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director General de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan; y, además, se investigue la actitud negativa por parte del primero de los elementos mencionados, para comparecer a rendir su declaración ante este Organismo y colaborar con la investigación de los hechos que fueron motivo de la presente queja.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; además de que, permanentemente, reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los CC. [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] y, por medio de atento
oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta
determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo
resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**
Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se
contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.